

## LEY X.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17.

*Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte, para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion.*

Mandamos, que los abogados en comienzo del pleyto tomen relacion, por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple á su derecho, cumplidamente; para que quando fuere menester, y se les demandar, cuenta si han hecho lo que deben, por su parte, ó si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprovechar: y que esto, que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto, ó de otra persona de quien se confie la parte, si no supiere leer.

## LEY XI.

Ley 1.<sup>a</sup> tit. 3 del ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

*Obligacion de los abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dejar las causas cuya defensa hubieren principiado.*

Mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al juez, que apremie algun abogado que le ayude, que el juez le compela á ello: y que los abogados, después que comenzaren á ayudar en las causas, y las tomen á su cargo, no sean osados de las dejar hasta ser fenecidas, salvo en caso que la causa fuere injusta conforme á la ley tercera de este título: y si caso fuere que dejaren las dichas causas, ó se ausentaren de la tierra, ó tuvieren otro legítimo impedimento por que no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen á las partes el salario que hubieren rescebido, ó les den abogado á su contentamiento, con que se puedan fenecer las tales causas; so pena, que si así no lo hicieren, satisfagan á las partes los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de abogacia por seis meses primeros siguientes.

## LEY XII.

Los mismos en las mismas ordenanzas cap. 20.

*Pena del abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título*

Mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó

consejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demás de las penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de abogacia; y si después usaren de él, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los cuales aplicamos para la nuestra cámara y fisco.

## LEY XIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19.

*Obligacion de los abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del reyno.*

Mandamos, que los abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios (\*), en los lugares que no hobiere abogados salarizados para pobres; salvo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legítimo: y asimismo mandamos, que los dichos abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros reynos expresamente, quando conocidamente pareciere que es contra ley.

## LEY XIV.

*Obligacion de los abogados de pobres á estar presentes los sábados en las audiencias para la vista de los procesos que les lleven los procuradores.*

Mandamos, que los abogados de los pobres, que residen en las nuestras audiencias, estén presentes los sábados á la vista de sus procesos, y los

(\*) Por real resolucion á consulta del consejo de guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra los soldados del regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta, apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos: y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarían á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los letrados como los demás curiales de estos reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

tengan bien vistos, so pena de un ducado; y que los procuradores de pobres, después de conclusos, se los lleven, para que los puedan prevenir dos ó tres dias antes, so pena de tres reales.

## LEY XV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

*Cuidado de los tribunales y jueces en apremiar á los abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios.*

Mandamos á los del nuestro consejo, y oidores de las nuestras audiencias, y corregidores, y á todas las justicias de nuestros reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los abogados y á cada uno de ellos, que guarden y cumplan, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros reynos que hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones.

## LEY XVI.

*Obligacion de los abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vuelva.*

Mandamos, que los letrados den conocimiento á los procuradores de qualesquier procesos ó escrituras que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dan á los escribanos, so pena de dos mil maravedís cada vez que no lo ficiere: y que los letrados que no volvieren los procesos, sean obligados al interés y daño de la parte.

## LEY XVII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 55, y en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 16.

*Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el juez ser abogado, aunque sí defender su sentencia.*

Mandamos, que ningun abogado, que hobiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en

la segunda ni en la tercera instancia: y que ningun alcalde, ni otro juez que hobiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar, ni hacer escrito ni peticion alguna en la segunda instancia yendo contra su sentencia, ni impugnándola; pero que bien puede asistir con los abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su favor, con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, so pena que el que lo contrario hiciere de lo suso dicho, por este mismo fecho sea suspenso del oficio de abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedís para nuestra cámara.

## LEY XVIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de los abogados de 1395, cap. 7 y 8.

*Salario de los abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos.*

Mandamos, que todos los abogados de los nuestros reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno, agora de muchos, agora sea el abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedís arriba; y que por el dicho salario el dicho abogado sea tenuto de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar informacion de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que á bueno y leal abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los abogados que residen en el nuestro consejo y en la nuestra corte y chancillería: y que todos los otros abogados de nuestros reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública ó sobre escritura privada que sea conocida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia definitiva en el tal pleyto, sin hacer mas probanzas de testigos, que entonces, pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo el abogado ó abogados no lleven ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que del suso está permitido y limitado; pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, y da en prueba

otra escritura, y sobre esto concluyen las partes, y sin mas prueba de testigos se determina el proceso, en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el abogado las dos partes del suso dicho salario; y no mas: pero si después de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas como en otros pleytos; ordenamos, que entonces los abogados lleven y puedan llevar su salario entero segun que fuere convenido, y segun se contiene en estas leyes.

## LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

*Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los abogados demás de sus salarios.*

Mandamos, que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tasada y contada segun la quantía contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada ó absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas, salvo el negocio principal: y que los dichos abogados demás de los dichos salarios no lleven ni puedan llevar en fraude de estas nuestras ordenanzas otras dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otrosí mandamos, que por las peticiones de los procesos ellos ni sus escribientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo suso dicho que han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar lo que así llevare con el quatro tanto.

## LEY XX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

*Salarios de los abogados en los pleytos criminales, y otros tales de estimacion y cantidad incierta.*

Mandamos, que si los pleytos fueren criminales, ó de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni quantía, que los dichos abogados no lleven ni puedan llevar de la parte ó partes á quien ayudaren, por su salario, mas de fasta los dichos treinta mil maravedís, seyendo abogados del consejo ó chancillería, ni mas de quince mil maravedís, seyendo abogados en otras partes; y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instan-

cia, y en grado de apelacion ó suplicacion, hasta que la causa sea fenecida, quando en los lugares do se hicieren los tales conciertos, y se siguieren los tales pleytos, se hobieren de proseguir y fenescer todos los otros grados. Y proveyendo á los unos y á los otros, mandamos, que el dicho salario sea pagado á los abogados en esta manera: la quarta parte de todo lo que hobiere de haber, luego que el pleyto fuere comenzado; y la otra quarta parte, quando se publicaren y vieren las probanzas; y la otra quarta parte, dándose la sentencia definitiva; y la otra quarta parte en fin de toda la causa. Y mandamos, que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en provecho de los abogados; pero si en fin del pleyto pareciere, que merezcan mas ó menos segun la calidad ó cantidad de la causa, y el tiempo que trabajó, que se lo tasen después de dada la sentencia, con tanto que no se exceda de la veintena en los abogados del nuestro consejo y de la nuestra corte y chancillería, y de la mitad dello en los abogados de los otros juzgados del reyno; y lo que tasaren, lleve el dicho abogado, y no mas; y si mas hobiere llevado, que lo torne luego.

## LEY XXI.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

*Tiempo en que los abogados puedan hacer las igualas y conciertos de sus salarios.*

Mandamos, que los abogados hagan y puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero después que hobieren visto sus escrituras, y comenzando á hacer peticiones ó escritos, ó otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan avenir ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendadas y necesitadas, y no tenian libertad de hacer la iguala como les cumpliese: y qualquier que lo contrario hiciere, mandamos, que pierda el salario de tal pleyto, y que sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de quatro meses.

## LEY XXII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 56 y 70, y allí cap. 13.

*Prohibicion de hacer los abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa.*

Mandamos, que ningun abogado pueda hacer partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que le dé cierta cantidad de maravedís ni otra co-

sa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de abogacia por tiempo de seis meses: y ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, so pena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos abogados ni procuradores no hagan partido de seguir y fenecer los pleytos á sus propias costas por cierta suma, so pena de cincuenta mil maravedís de cada uno de ellos que lo contrario hiciere para nuestra cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo incurra en la dicha pena sin otra sentencia.

## LEY XXIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

*Pago de salarios á los abogados en los casos de concertarse las partes pendientes el pleyto.*

Mandamos, que si las partes se igualaren antes de fenecido el pleyto, y los abogados ó alguno de ellos entendieren en la iguala, así como árbitros ó en otra manera, que los tales abogados hayan y lleven su salario entero así como si el pleyto fuera acabado por justicia; pero si la dicha iguala y concordia se hiciere sin entender en ella los dichos abogados, que entonces hayan ganado, y les paguen el salario que hubieren merecido hasta el tiempo que la tal iguala se hiciere, segun la disposicion de estas ordenanzas, y un quarto mas: por manera, que si la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de las probanzas, lleve el abogado la mitad de todo el salario, y mas un quarto, que son tres quartos de todo el salario; y si la iguala se hiciere antes de la publicacion de los testigos, que lleve la mitad del salario, que son dos quartos: así á este respecto segun el estado en que el pleyto estuviere.

## LEY XXIV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 15.

*Prohibicion de percibir los abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene.*

Porque algunos de los dichos abogados, por evadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanzas, y hacer fraude y engaño á ellas, procuran de haber cada un año algunos salarios ó quitaciones de iglesias ó mo-

nasterios, ó de algunos grandes y caballeros, y ciudades y villas y lugares, y otras comunidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, y llevar demás de lo que por estas ordenanzas les es permitido: por ende, queriendo obviar y resistir á los dichos fraudes y engaños, mandamos, que los dichos abogados ni alguno de ellos agora ni de aquí adelante no tomen ni reciban salario ni quitacion alguna de las comunidades ó personas suso dichas, salvo de acuerdo y consentimiento del nuestro presidente y los del nuestro consejo, ó de nuestro presidente y oidores que residen en nuestra corte y chancillerías; á los quales encargamos y mandamos, que atenta la calidad y facundia de los dichos abogados y de cada uno de ellos, y ansimismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen, ó se presumiere verisímilmente que ternán los que hubieren de dar y constituir las dichas quitaciones y salarios, lo tasen y moderen lo mejor que pudieren, en tal manera que los dichos salarios y quitaciones, que se les dieren en cada un año, correspondan y se conformen poco mas ó menos con los salarios que pudieran y debieran haber los dichos abogados segun la disposicion de estas dichas ordenanzas, no llevando las dichas quitaciones. Y aquesto mismo mandamos, que se faga en las quitaciones que hasta aquí tienen puestas y constituidas los dichos abogados, que les sean y hayan de ser tasadas y moderadas por quien y segun dicho es; y que en otra manera no las cobren ni lleven; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez tome lo que llevare con el dos tanto, y por la segunda vez con el quatro tanto, y sea suspendido del abogacia por un año; y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos.

## LEY XXV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 48.

*Tasacion del salario de los abogados y procuradores después de fenecidos los pleytos en los tribunales.*

Por quanto es cosa razonable, que los salarios de los abogados, y relatores y escribanos y procuradores sean moderados; ordenamos y mandamos, que en quanto toca á los abogados y procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta, que después de fenecido el pleyto, el nuestro presidente y oidores se informen por juramento de las dichas partes, ó en otra qualquier manera que mejor pudieren, qué es lo

que ha dado cada uno á su abogado y procurador; y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tasen y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores quier sean uno ó muchos; de manera que, si hallaren que el abogado ó procurador llevó mas de aquella tasa, se lo fagan luego tornar: y luego el abogado y el procurador lo cumplan segun y en el tiempo que se les fuere mandado, so pena que lo paguen den- de en adelante con el doblo para la nuestra cámara.

## LEY XXVI.

Doña Isabel en Segovia año de 1503 en la vis. cap. 8. y D. Carlos I y doña Juana en Toledo año 525 visita cap. 44.

*Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de abogados y procuradores.*

Porque parece que las leyes suso dichas, que hablan cerca del tasar los salarios de los letrados y procuradores, no se guardan, mandamos, que se guarden y cumplan; y compelan á los dichos abogados á que hagan el juramento que han de hacer en cada un año, y traer la nómina de sus salarios, para que conforme á las dichas leyes se les tasen y moderen.

## LEY XXVII.

D. Felipe II, en S. Lorenzo por pragmática de 13 de junio de 1590.

*Prohibicion de pactos y conciertos entre los abogados y procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos.*

Mandamos, que ningun abogado ni procurador se concierten ni hagan pacto ni convenieria alguna por via directa ni indirecta, para llevar parte alguna del extipendio ó intereses que los tales abogados llevaren ó hobieren de llevar por los pleytos ó causas en que lo fueren, ó hobieren de ser; so pena de suspension de sus oficios de abogados y procuradores por tiempo de un año, y de volver los tales procuradores, que semejantes pactos y conciertos hicieren, todo lo que por ellos hobieren llevado; lo qual aplicamos para la cámara, juez y denunciador por iguales partes.

## LEY XXVIII.

D. Carlos I y el príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.

*Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los abogados asalariados.*

Porque conforme á la ley suso dicha los abogados salariados son obligados á informar de palabra ó por escrito, y no es justo que habida sen-

tencia lleven á las partes albricias, y que sus criados, por escribir las informaciones, lleven excesivos precios; mandamos á los nuestros presidente y oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; y que por las informaciones se pague lo justo al escribiente, ó las den á las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio (\*).

## LEY XXIX.

D. Felipe III en el Pardo por pragmática de 7 de noviembre de 1617.

*Tasacion que han de hacer los jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieren los abogados.*

Quando los jueces personalmente ó por esciito votaren y determinaren el pleyto, ó artículo dél, sobre que se hubieren dado informaciones en derecho, tasen el premio y precio que segun el concepto que pudieren hacer de las dichas informaciones les pareciere pueden justamente merecer los abogados por el estudio y trabajo que hubieren puesto en hacerlas, considerando y estimando la opinion y facundia de ellos, y la calidad de los pleytos y de los pleyteantes; y hecha la dicha tasa y moderacion, manden y compelan á los litigantes, que debajo de juramento, que han de hacer en forma en manos del escribano ante quien pas el pleyto, declaren llana y precisamente lo que hubieren dado á sus abogados, ó á sus mujeres, hijos y familiares, por sí ó por interpósitas personas, en dinero ó en joyas y preseas, ó en otras cosas estimables y reducibles á precio é interés, ó les hubieren prometido de palabra ó por escrito, ó otro por ellos, con título y nombre de salario, albricias ó de recompensa y remuneracion de estudio y trabajo; y que constando por la dicha declaracion ó por otras diligencias, que los dichos abogados hubieren llevado mayor premio y precio por el patrocinio del pleyto, y trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieron llevar ajustándose con la dicha tasa y moderacion, vuelvan y restituyan al litigante la demasía dentro de veinte y qua-

(\*) Por auto del consejo de 5 de febrero de 1594 consultado con S. M. se mandó, que el ministro del consejo y de las chancillerías y audiencias que se nombra cada año para visitar los oficiales, tenga particular cuidado en saber y averiguar qué salarios llevan los abogados, y lo que las partes les dan por visitas é informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte le castiguen, y hagan volver á las partes á quien se hubiere llevado.

tro horas, sin embargo de suplicacion y de otro qualquier recurso; y que las promesas y escrituras, que en fraude de lo suso dicho se hubieren hecho, se den y declaren por nulas é inválidas é ineficaces en juicio ó fuera de él; y que si usaren de ellas, aunque sea de voluntad y consentimiento de los pleyteantes, incurran en pena del dos tantos; para nuestra cámara y gastos por mitad, por la primera vez; y por la segunda en la misma pena pecuniaria, y en dos años de suspension de oficio de abogado; y por la tercera en privacion perpetua, demás de quedar inhábiles é incapaces para podernos servir en oficio y ministerio de los que solemos y acostumbramos dar los hombres de letras: y queremos, que para la probanza y averiguacion de los dichos excesos basten tres testigos singulares, siendo tales que por su calidad se les pueda y deba dar crédito. Y porque algunos sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven á abogar en los pleytos que se tratan en el consejo y en los demás tribunales de nuestra corte; mandamos, que ninguno lo pueda hacer, no siendo examinado y aprobado conforme á lo dispuesto por la ley primera de este título, que queremos se ejecute y guarde inviolablemente, y todo lo demás contenido en esta, así por los del nuestro consejo como por los otros tribunales de esta corte, y por los presidentes y oidores y jueces de las nuestras chancillerías y audiencias; quedando en su fuerza y vigor las demás leyes de estos reynos (\*).

## LEY XXX.

D. Carlos IV por real orden de 30 de septiembre de 1794.

*Reduccion del número de abogados, y modo de producirse de palabra y por escrito.*

He resuelto, que el número de abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que fuere fijo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público: y respecto de haber acreditado la experiencia, que al

(\*) Por auto acordado del consejo de 11 de febrero de 1617, con noticia de que los abogados de la corte no cumplian lo prevenido por esta pragmática, se mandó guardar en todo y por todo como en ello se contiene; y que cumpliéndola, los abogados pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido por ellos; so las penas contenidas en la dicha pragmática, que se ejecutarán en ellos y en sus bienes irremisiblemente.

gunos de dichos profesores, apartándose del continuado reflexivo estudio de las leyes pátrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando además para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas, se han distraído á leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ó pueda ofender al gobierno, y sus disposiciones en qualquiera línea: y que se encargue á las chancillerías y audiencias igual reforma ó arreglo en el número de abogados, y cuidado en razon de su conducta (\*).

(119) *Tít. XXIV, lib. 2.º de la Recopilacion de Indias.*

## TÍTULO XXIV.

*De los abogados de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.*

## LEY PRIMERA.

D. Felipe II en las ordenanzas de audiencias de 1563, ordenanza 217.

*Que ninguno pueda ser abogado en audiencia real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.*

Ordenamos y mandamos que ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestras reales audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el presidente y oidores, y escrito en la matrícula de los abogados, y

(\*) En real orden de 30 de setiembre de 1798 se previno al consejo, que á ejemplo de lo ejecutado en la corte restrinja el número de abogados en las chancillerías, audiencias y capitales del reyno, exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares, para haber en ellas uno ó mas abogados; como podrá hacerse su exámen mas riguroso; y si los años de práctica, que se requieren para entrar á él, deberá ser con los abogados de chancillerías y audiencias, y ciertos ejercicios ó asistencia á los tribunales; pero suponiendo siempre exentos de dichas reglas á los licenciados y doctores de universidades mayores, que por reales deliberaciones tienen privilegio para abogar.